



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003777-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03343-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GLADYS RUTH BALTAZAR VARGAS**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NOR OESTE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03343-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2023, interpuesto por **GLADYS RUTH BALTAZAR VARGAS** contra el Oficio N° 005860-2023-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 1 de setiembre de 2023 que adjunta el Oficio N° 396-2023.1°FPP-CSJL-4°DESPACHO-MPFN notificados por correo electrónico el 6 de setiembre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NOR OESTE**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de agosto de 2023, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico con omisión o supresión de los datos de las partes, la siguiente información:

*“copia íntegra de los actuados del Caso Fiscal N° 1579-2022 a cargo del Fiscal Provincial Juan Nelson Linares Calderón de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de SJL – Cuarto Despacho – Zona Alta, en los seguidos contra el investigado Raúl Alfredo León Mucha, por el delito de Secuestro en agravio de [REDACTED].”*

Mediante el Oficio N° 005860-2023-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 1 de setiembre de 2023, la entidad atendió el requerimiento de la información, adjuntando el Oficio N° 396-2023.1°FPP-CSJL-4°DESPACHO-MPFN donde señala:

*“Tengo el honor de dirigirme al Despacho de su digno cargo, dando respuesta al oficio de la referencia, para expresarle que la Carpeta Fiscal No. 4106044501-2022-1759, en los seguidos contra Raúl Alfredo León Mucha, por delito contra la libertad personal en su modalidad de secuestro, en agravio de [REDACTED], tal como obra registrado en el SGF se encuentra en trámite, específicamente en etapa de juicio oral, en actuación de pruebas de cargo; en tal sentido, resulta de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el Artículo 324 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal que dispone: “ La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera*

*directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos...(...)”; aunado a ello se debe tener en cuenta lo expresado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Resolución Judicial (apelación) No. 102-2023, de fecha 31 de julio de 2023, en la que se pronuncia en el sentido de que no es factible conceder copias de actuados judiciales a personas que no son parte en el proceso penal en trámite y confirma la resolución judicial del inferior.*

*Considero que el derecho a solicitar copias simples o certificadas de la carpeta fiscal antes referida no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, estipulados en la Ley No. 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar dada esta norma para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un proceso al que no tienen derecho de acceder en forma directa, a diferencia de quien es parte de un expediente judicial y por ende tiene derecho a pedir copias del mismo; por ello, lo que peticiona la ciudadana Gladys Ruth Baltazar Vargas, no corresponde ser otorgada, vía acceso a la información pública. Por lo expuesto doctor, en esta ocasión, estoy limitándome a emitir el informe y opinión precedente dentro del plazo otorgado, absteniéndome de remitir las copias solicitadas, salvo que su superior despacho ordene que se expidan las mismas a la peticionaste”.*

Con fecha 25 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>, al considerar que la respuesta brindada resulta contraria a ley.

Mediante la Resolución N° 003575-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 003244-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, ingresado a esta instancia el 26 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente que coincide con los actuados remitidos en el recurso de apelación y formuló sus descargos a través del Oficio N°007305-2023-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 25 de octubre de 2023, donde la unidad poseedora de la información – Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este- señala:

*“ (...)*

*Así mismo, de acuerdo a la dirección consignada en la solicitud de la recurrente, mediante el Oficio N° 005616-2023-MP-FN-PJFS-DFLE, de fecha 22 de agosto del 2023, dicho escrito fue trasladado a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, como funcionario responsable para el respectivo trámite, de conformidad con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, el Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN- SEGFIN y el literal "a" del artículo 11° de Ley 27806, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, a través del Oficio N° 002376-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, de fecha 22 de agosto del 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste remite la solicitud de Acceso a la Información Pública de la mencionada ciudadana a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho (Zona Alta) - Cuarto Despacho, con copia a esta Dependencia; sin perjuicio de ello, mediante Oficio N° 005638-2023-MP-FN-PJFS- DFLE, de fecha 23 de agosto del 2023, este Despacho solicita a dicha Fiscalía informe o remita la información de Acceso a la Información; habiendo recibido el oficio N° 396-2023-1 FPPC-SJL- 4 DESPACHO-MPFN, a través del cual la Fiscalía Provincial, poseedora de la Información, informa respecto a la carpeta fiscal N° 1759-2022, remitiendo*

<sup>1</sup> Elevada a esta instancia el 29 de setiembre de 2023 con el Oficio N°002917-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 19 de octubre de 2022.

*dicha información a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, mediante Oficio N° 005860-2023-MP-FN-PJFS-DFLE, de fecha 01 de septiembre del 2023, para su conocimiento y tramite que corresponda. Para tal efecto, se adjunta el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la ciudadana Gladys Ruth Baltazar Vargas, para los fines pertinentes. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el numeral 6 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción *“Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”*

Además, conforme al numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal la investigación preparatoria tiene carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.

### **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente conforme a ley, y si la información se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal.

### **2.2. Evaluación**

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad “copia íntegra de los actuados del Caso Fiscal N° 1579-2022 a cargo del Fiscal Provincial Juan Nelson Linares Calderón de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de SJL – Cuarto

Despacho – Zona Alta, en los seguidos contra el investigado Raúl Alfredo León Mucha, por el delito de Secuestro en agravio de [REDACTED].”, siendo que la entidad brindó atención al requerimiento denegando el acceso a la información a través del Oficio N° 396-2023.1° FPP-CSJL-4° DESPACHO-MPFN manifestando que la Carpeta Fiscal No. 4106044501-2022-1759, se encuentra en trámite, específicamente en etapa de juicio oral, en actuación de pruebas de cargo; en tal sentido, por tanto conforme lo dispuesto en el Artículo 324 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal la investigación tiene carácter reservado y solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados; no siendo la recurrente parte del mismo se desestima su solicitud.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad a través de sus descargos ha reiterado haber brindado atención a la solicitud de la recurrente a través del Oficio N° 396-2023-1 FPPC-SJL- 4 DESPACHO-MPFN, a través del cual la Fiscalía Provincial y que dicha información fue remitida en su oportunidad a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste para su trámite correspondiente.

Al respecto, sobre el argumento expuesto por la entidad, referido a la denegatoria de la información por cuanto esta forma parte de una investigación en trámite, es preciso señalar que el artículo 324 del Código Procesal Penal regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo:

**“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación**

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio” (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 139 del Código Procesal Penal también ha precisado que:

**“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales**

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.

2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.

3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil” (subrayado agregado).

Ahora bien, es preciso puntualizar que si bien los artículos 324 y 139 del Código Procesal Penal restringen el acceso a la información sobre el proceso penal solo a las partes, ello es durante las fases de investigación preparatoria y etapa intermedia, puesto que de conformidad con el artículo 357 del Código Procesal Penal el proceso penal adquiere la calidad de público durante el juicio oral, con algunas excepciones estrictamente establecidas en dicha norma:

**“Artículo 357 Publicidad del Juicio y restricciones.-**

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;

b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;

d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;

b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario” (subrayado agregado).

En la norma precedentemente citada precisamente se señala que, en el caso de las sentencias penales, dicha información tiene carácter público.

Adicionalmente a ello, esta instancia ya ha señalado en diversas oportunidades que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el acceso a copias de un expediente judicial no se restringe solo a los casos en que estos se encuentran concluidos, sino incluso cuando están en trámite, debiendo en este caso resguardarse información que esté protegida por los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia, o la información protegida en determinadas etapas del proceso judicial, específicamente en la fase de investigación o intermedia, en el caso del proceso penal.

En efecto, en la medida que la información solicitada se encuentra vinculada a carpetas fiscales que son parte de procesos judiciales (penales), es preciso enfatizar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139 ha establecido como principio básico de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre

los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado<sup>4</sup>, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.
- ii) En la medida que, actualmente, con mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, entre otros.

El proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en este se resuelve, o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada, conlleva un interés público preeminente. En el primer caso, porque la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada por una autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular, sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo ellos desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible, y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que se afecta el derecho de acceso a la información no solo cuando se niega su suministro, sin

---

<sup>4</sup> Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

En dicho contexto, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de ambas partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, y que figuran en los escritos que se presentan ante el juez (demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Por otro lado, la posibilidad de acceder a dichos documentos debe, además, ser oportuna para que el escrutinio y vigilancia sobre el trabajo jurisdiccional de los jueces sea eficaz. Esperar a que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada para que los documentos en los cuales se sustentan las decisiones de los jueces sean conocidos por la ciudadanía convierte a dicha información en irrelevante para los fines de escrutinio y vigilancia ciudadana, que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a la información sobre los expedientes judiciales, incluidos aquellos que se encuentran en trámite, la misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que dicha posibilidad ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC dicho colegiado ha precisado que:

*“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (subrayado agregado).*

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a información de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a información de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de información de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de información de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

*“Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.*

*En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".*

*Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).*

*Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible” (subrayado agregado).*

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, que también cuando se solicite información de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

En ese de orden de ideas, de lo vertido en el Oficio N° 396-2023.1°FPP-CSJL-4°DESPACHO-MPFN la Carpeta Fiscal No. 4106044501-2022-1759, se encuentra en trámite, específicamente en etapa de juicio oral. Es decir, conforme a la normativa citada dicha etapa del proceso penal tiene naturaleza pública, por lo que no se encuentra comprendida en el supuesto de excepción invocado del artículo 324 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de información solicitada a la recurrente, en el modo solicitado por ésta, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, conforme al artículo 19 de dicha norma legal. .

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GLADYS RUTH BALTAZAR VARGAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NOR OESTE** que entregue la información solicitada a la recurrente y en el modo requerido por la misma, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLADYS RUTH BALTAZAR VARGAS** y a la **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA NOR OESTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN

Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO

Vocal



VANESA VERA MUENTE

Vocal

vp: fjlf/ysll